REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464 **-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018; Informe N° 061-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 24 de agosto de 2018; Oficio N° 793-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 08721 de fecha 04 de setiembre de 2018; Informe N° 0466-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019; Oficio N° 293-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 292-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02716 de fecha 11 de abril de 2019 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000960-2018** de fecha **24 de agosto de 2018**, a horas 10:07 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Talara (Mallaritos), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1S-022** de propiedad de la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** cuando se trasladaba en la **RUTA: MANCORA-PIURA,** conducido por el señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** con **Licencia de Conducir N° B-02661381 A Dos b**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 061-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 24 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 24 de agosto de 2018, adjuntando dieciséis **(16) tomas fotográficas** en las cuales se observa: DNI del señor Carlos Nizama Araujo, Licencia de Conducir N° B-02661381 A Dos b del señor Segundo Práxedes Escobar Coveñas, Certificado de Habilitación Vehicular N° 00155, Contrato de Servicio de Traslado Turístico sin datos, Pasaporte de los señores Linda Carissini y Marco Aurelio Benedetti, Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad P1S-022 y al vehículo con los usuarios al interior en el momento de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 01), se determina que la propiedad del vehículo **P1S-022** le corresponde a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** la misma que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento el conductor del vehículo, señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018; sin embargo no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento se procedió a notificar a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió a través del Oficio N° 793-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018 la misma que ha sido recepcionado el **DIA 07 DE SETIEMBRE DE 2018 a horas 10:41 am** por la persona de **PATRICIA SILVA CHAPIAMA** identificada con DNI **41472575** (folio 41).

Que, con fecha anterior a la notificación del acta de control, el señor **JUAN CARLOS VILCHEZ YARLEQUE** Representante Legal de la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** presenta el Escrito de Registro N° 08721 con fecha 04 de setiembre de 2018, alegando lo siguiente: *" que el acta debe ser declarada nula en todos sus extremos por cuanto la misma no refleja la literalidad de los hechos ocurridos el día 24 de agosto del año en curso maquillando la realidad de hechos (...) nos llama poderosamente la atención de que la sanción ha sido impuesta supuestamente por haber incurrido en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada, lo cual es totalmente incorrecto ya que el transportista Sí cuenta con la autorización correspondiente (...)asimismo manifiestan los inspectores que no presentó la documentación lo cual es totalmente falso ya que según versión del chofer al momento de la intervención sí brindó la documentación necesaria, argumentos que pueden corroborarse con la Declaración Jurada del usuario Carlos Rolando Nizama Araujo (...)".*

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, en relación a la presunta imputación de la infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la prestación del servicio de transporte distinto al autorizado, es necesario señalar que de los propios hechos consignados y medios aportados por el inspector de transportes se corrobora que la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC**, autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **TRANSPORTE**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

TURÍSTICO, transportaba 2 turistas: *Linda Carissini con número de Pasaporte YA6600979 y Marco Aurelio Benedetti con número de pasaporte YA8732863 ambos de nacionalidad Italiana* demostrándose de una u otra forma que la empresa sí cumplía con la modalidad autorizada y denotando a la vez una contradicción con lo consignado por el mismo inspector de transportes; logrando generar duda sobre el valor probatorio del acta de control N° 960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, la cual no llega a formar convicción de la ilicitud del acto, ya que no tiene la información necesaria, en este caso, la descripción precisa y adecuada, que deben tener las actas para que den fe de los hechos recogidos en ella.

Que, siendo así, la descripción efectuada por el inspector interviniente, no corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, con lo cual a toda luz, el acta de control N° 000960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018 no cumple con los requisitos establecidos en numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado - *5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*-, ni con la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15. Por lo que dicha omisión da lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo de numeral IX de la Directiva antes referida que estipula *"los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posteridad al levantamiento del Acta de Control sean detectadas durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo"*.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94º Reglamento, el acta de control constituye un medio probatorio de los incumplimiento e infracciones contenidos en ella; sin embargo para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitable los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° **292-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019 dirigido al señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS**, el mismo que ha sido recepcionado bajo puerta el **día 05 de abril de 2019**, estando de esta manera debidamente notificado de acuerdo a lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 y Oficio N° **293-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019 dirigido a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC,** recibido con fecha 04 de abril de 2019 a horas 04:45 pm por el señor **WILLY F. BECERRA VERA** identificado con Registro ICAP 0883 quien indicó ser Asesor Legal; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 47 al 49.

Que, estando debidamente notificados, el señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS,** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0466-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** a través de su Gerente General, señor **JUAN CARLOS VILCHEZ YARLEQUE** presenta el escrito de registro N° 02716 de fecha 11 de abril de 2019, conteniendo los alegatos complementarios a través del cual da conformidad al informe N° 0466-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019 en el extremo de archivar el procedimiento administrativo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

pero refuta la supuesta infracción detectada en gabinete por no determinar con certeza cuál es la información que no se consignó en la hoja de ruta. Que respecto a lo argumentado por la administrada en relación a la infracción **CODIGO I.3)** se precisa que dicho procedimiento se dará inicio con la respectiva Resolución Directoral Regional con la cual se le otorgara el plazo de cinco días para la presentación de los descargos y medios probatorios que la misma crea conveniente, a fin de contradecir o cuestionar los hechos imputados, por ser el momento en el que corresponde cuestionar y ofrecer medios probatorios; por lo tanto dichos argumentos no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0466-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019.

Que, en ese sentido, en virtud del **PRINCIPIO TIPICIDAD** establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, que estipula que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, así como también el **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LICITUD** regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo que refiere: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*; corresponde a la autoridad administrativa proceder a **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC** referido a: ***" prestar el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada"***; así como también dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de las faltas detectadas en el acta de control N° 000960-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, esto de conformidad al último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444.

Que, se **REITERA** al personal inspector de la Unidad de Fiscalización que, a fin de evitar la invalidez de las Actas de Control por omisiones y/o errores consignados en ellas, que hagan imposible la continuación de los procedimientos sancionadores, frente a una aparente comisión de infracción, se debe advertir dichos errores en forma oportuna, así como también se **EXHORTE** el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, *"Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-02661381 A Dos b** del señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la presente Resolución Directoral Regional.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0464

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, tras la evaluación efectuada de conformidad con lo regulado en el artículo 91.1.2 del Reglamento, se detecta que la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin contar con la información necesaria en la hoja de ruta, tal como el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N° 0960-2018 y como se puede apreciar de las tomas fotográficas que obran en folio (06).

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene dicha conducta detectada en gabinete configura de esta manera la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, referida a ***"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*** infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo"; por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** en el presente caso y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento que contempla el numeral 246.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, teniendo en cuenta que las actas de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones, **debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO I.3 d)** del D.S 017-2009-MTC***"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"***, infracción calificada como muy grave, sancionable con **0.5 UIT**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** y a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** como responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, ***"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinta al autorizado (...)"***; en virtud del Principio **Tipicidad y Principio de Licitud** regulados en el numeral 246.4 y 246. 9° del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02661381 A Dos b del señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el **artículo 112.1.15** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, referida a ***"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*** infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT con medida

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA SAC** en su domicilio sito en **CALLE JUNIN 1104 2DO PISO-PIURA-PIURA-PIURA** en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **SEGUNDO PRAXEDES ESCOBAR COVEÑAS** en su domicilio sito en **TALARITA- JR. LOS TALLANES 611 CASTILLA-PIURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84588